

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrido

v.

HÉCTOR VÁZQUEZ NIEVES

Peticionario

KLCE201701351

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Bayamón

Criminal número:
D IS2013G0029

Sobre:
Art. 131 C.P.

Panel integrado por su presidente, el juez Figueroa Cabán, y las juezas Birriel Cardona y Ortiz Flores.

Birriel Cardona, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de febrero de 2018.

Comparece ante nos Héctor Vazquez Nieves (el peticionario) mediante petición de *certiorari* y nos solicita la revisión de una orden emitida el 3 de junio de 2017 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI), la cual fue notificada a las partes el 20 de julio de 2017. Mediante la referida Orden, se declaró no ha lugar la Moción en Solicitud de Preventiva presentada por la parte peticionaria.

I.

El caso de autos tiene su génesis el 16 de agosto de 2013 cuando se presentaron tres (3) acusaciones contra el peticionario por delitos de incesto (Artículo 131 del Código Penal de 2012), agresión sexual y actos lascivos, Artículos 142(g) y 144(e) del Código Penal de 2004, respectivamente.

Tras varios trámites procesales, el 9 de octubre de 2013 el peticionario presentó una Moción sobre Alegación Pre-Acordada. En esa misma fecha, el peticionario renunció a su derecho de juicio por jurado y presentó una Alegación de Culpabilidad por los tres delitos objetos del preacuerdo. En vista de lo anterior, el 11 de octubre de 2013 el foro de instancia dictó Sentencia condenando al peticionario a quince (15) años en prisión por el delito tipificado en el Artículo 131 el cual fue reclasificado a Artículo 133 del Código Penal; veinte (20) años en prisión por el delito tipificado en el Artículo 142 del Código Penal; y ocho (8) años en prisión por el delito tipificado en el Artículo 144 del Código Penal. La referida sentencia dispone en su parte pertinente lo siguiente: “[e]stas penas serán cumplidas de manera concurrentes entre sí para un total de 20 años de prisión y se le abone a la sentencia el tiempo cumplido en prevención preventiva”.

Posteriormente, el 5 de marzo de 2015 el peticionario presentó una moción por derecho propio solicitando que se le abonara el término en periodo probatorio a su sentencia. El 13 de marzo de 2015 el TPI emitió orden declarando la moción académica por ser un asunto ya dispuesto en la sentencia. Así las cosas, el 2 de junio de 2017 el peticionario presentó, por derecho propio, su Moción en Solicitud de Preventiva en la cual reiteraba su solicitud de que se abonara el término en periodo probatorio a su sentencia. Evaluada la misma, el 23 de junio de 2017 el foro original emitió una

Orden declarando la misma no ha lugar y concluyendo lo siguiente: “[e]l asunto de bonificaciones y/o cómputos en cuanto a sentencias es un proceso administrativo y debe llevarse a través del procedimiento administrativo en el Departamento de Corrección y Rehabilitación. De no estar conforme con la determinación de la agencia, deberá acudir al Tribunal de Apelaciones, foro con jurisdicción”.

Insatisfecho con dicha determinación, el peticionario presentó su escrito titulado Moción en Certiorari ante este Foro reiterando su solicitud.

El 24 de agosto de 2017 emitimos una Resolución ordenando al TPI a elevar los autos originales del caso de autos y se le instruyó a la Secretaria del Tribunal de Apelaciones a remitir copia del recurso y su apéndice a la Oficina del Procurador General (el Procurador) dentro de un término de cinco (5) días. Una vez recibida las copias, se ordenó al Procurador a presentar su alegato dentro de un término de treinta (30) días.

El 28 de noviembre de 2017 el Procurador presentó su Escrito en Cumplimiento de Resolución y en Solicitud de Desestimación. En esencia, arguyó que el escrito presentado por el peticionario era académico ya que en la Sentencia se había ordenado el abono del término cumplido por este en prisión preventiva. En la alternativa, enfatiza que el peticionario no ha agotado los remedios administrativos a su alcance. Por lo que procede la desestimación del recurso por falta de agotamiento de remedios administrativos.

El 13 de diciembre de 2017 emitimos resolución declarando no ha lugar la moción de desestimación del Procurador. No obstante, mediante el presente escrito reconsideramos nuestra decisión. Por los fundamentos que exponemos a continuación, se desestima el recurso de apelación por falta de jurisdicción por academicidad.

-I-

-A-

La doctrina de academicidad da "vida al principio de justiciabilidad". Crespo v. Cintrón, 159 DPR 290, 298 (2003). El "propósito de esta doctrina es evitar el uso inadecuado de recursos judiciales y obviar precedentes innecesarios". P.N.P. v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 75 (2005). Esta doctrina tiene cuatro excepciones, a saber: (1) cuando se presenta una controversia recurrente y capaz de evadir la revisión judicial; (2) cuando la situación de hechos ha sido modificada por el demandado pero no tiene visos de permanencia; (3) cuando la controversia se ha tornado académica para el representante de una clase pero no para otros miembros de la clase, y (4) cuando persisten consecuencias colaterales que no se han tornado académicas". *Íd.*, pág. 76. Estas excepciones tienen que usarse con mesura, pues no se pueden obviar los límites constitucionales que inspiran la doctrina de academicidad.

Un tribunal tiene el "**deber [de] desestimar un pleito académico**". (Énfasis nuestro) E.L.A. v. Aguayo, *supra*, pág. 562, citando a Little v. Bowers, 134 US 547

(1890). No tiene discreción para negarse a hacerlo. De hecho, el "tribunal puede ordenar la desestimación inmediata del recurso si comprueba que no existe una controversia real entre los litigantes". *Íd.* "Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable ha[n] variado de tal forma que ya no existe una controversia vigente entre partes adversas." (Énfasis suplido) P.N.P. v. Carrasquillo, *supra*, pág. 75; Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia, 109 DPR 715 (1980).

-B-

Bien es sabido que los tribunales tienen el ineludible deber de examinar su propia jurisdicción. García v. Hormigonera Mayagüezana, 172 DPR 1 (2007). Un tribunal que carece de jurisdicción sólo puede ejercerla para señalar que no la tiene. Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño, 143 DPR 314, 326 (1997).

Por su parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

Regla 83 – Desistimiento y desestimación

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

- (3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;
- (4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;
- (5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido).

-C-

La Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA AP. VI R. 201, establece lo relacionado a la toma de conocimiento judicial.

Dicha regla dispone:

(A) Esta Regla aplica solamente al conocimiento judicial de hechos adjudicativos.

(B) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial solamente de aquel hecho adjudicativo que no esté sujeto a controversia razonable porque:

(1) Es de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del Tribunal, o

(2) Es susceptible de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

(C) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial a iniciativa propia o a solicitud de parte. Si es a solicitud de parte y ésta provee información suficiente para ello, el Tribunal tomará conocimiento judicial.

(D) Las partes tendrán derecho a ser oídas en torno a si procede tomar conocimiento judicial. De no haber sido notificada oportunamente por el Tribunal o por la parte promovente, la parte afectada podrá solicitar la oportunidad de ser oída

luego de que se haya tomado conocimiento judicial.

(E) El Tribunal podrá tomar conocimiento judicial en cualquier etapa de los procedimientos, incluyendo la apelativa.

(F) En casos criminales ante Jurado, la Jueza o el Juez instruirá a las personas miembros del Jurado que pueden, pero no están obligados a aceptar como concluyentes cualquier hecho del cual haya sido tomado conocimiento judicial.

Los hechos adjudicativos son “los hechos que están en controversia de acuerdo con las alegaciones de las partes y del derecho sustantivo que rige el asunto.” Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697, 704 (2001). Los tribunales podrán tomar conocimiento judicial de los hechos que sean de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, susceptibles de determinación exacta e inmediata recurriendo a fuentes cuya razonabilidad no es cuestionada. Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704, 713 (1991).

Igualmente, los tribunales pueden tomar conocimiento judicial de los procedimientos celebrados, de la sentencia o resoluciones dictadas en otros pleitos puesto que se trata de hechos cuya comprobación puede ser exacta o inmediata. Asoc. de Periodistas v. González, *supra*, págs. 714-715.

El promovente tiene el peso de persuadir al tribunal sobre la indisputabilidad de los hechos adjudicativos sobre los que se pretende tomar conocimiento judicial. Pérez v. Mun. de Lares, *supra*, pág. 705. El inciso (B) de la Regla 201 de Evidencia, *supra*, distingue entre el conocimiento judicial de carácter permisible y el conocimiento judicial de carácter mandatorio. Satisfecho el requerimiento del inciso (A), **los**

tribunales pueden tomar conocimiento judicial independientemente de si las partes lo solicitan. Asoc. de Periodistas v. González, *supra*, a la pág. 713. A ello se le denomina el conocimiento judicial permisible. *Id.* Por otro lado, el conocimiento judicial mandatorio corresponde a cuando las partes solicitan que se tome conocimiento judicial y ponen al tribunal en condiciones de así hacerlo. *Id.*, pág. 714.

La toma de conocimiento judicial está fundada en la economía procesal, ya que sustituye la presentación de prueba. (Énfasis nuestro). Pérez v. Mun. de Lares, *supra*, a la pág. 70

La actual Regla 201 de Evidencia, 32 LPRA Ap. IV, permite a los tribunales –aun en la etapa apelativa--, tomar conocimiento judicial de aquellos hechos adjudicativos que no estén sujetos a controversia razonable. No son razonablemente controvertibles si: 1) son de conocimiento general dentro de la jurisdicción territorial del tribunal, o 2) son susceptibles de corroboración inmediata y exacta mediante fuentes cuya exactitud no puede ser razonablemente cuestionada.

Más que un medio de prueba, el conocimiento judicial es un mecanismo que permite establecer como cierto, un hecho en controversia según alegaciones y el Derecho sustantivo --Pérez v. Mun. de Lares, 155 DPR 697, 704 (2001); Asoc. de Periodistas v. González, 127 DPR 704 (1991)--, sin la necesidad formal de presentar evidencia. E.L.

Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, Publicaciones J.T.S., 1998, Tomo II, Sección 13.1, pág. 1129. Ello, porque el tribunal presume que la cuestión es tan notoria que no será disputada. “[A] mayor generalidad el hecho, mayor probabilidad de que se puede tomar conocimiento judicial; a mayor especificidad más difícil es tomar conocimiento judicial”. E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, San Juan, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 104.

De igual forma, según el inciso (b) de la Regla, puede tomarse conocimiento judicial por ser un hecho, que aunque no es notorio o de conocimiento general, su existencia no puede ser cuestionada, porque es de fácil verificación. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., pág. 1137. Es parte del derecho probatorio que persigue economía judicial y un juicio valorativo más preciso al evitar que se rechace “lo que es a todas luces cierto”. E.L. Chiesa, Tratado de Derecho Probatorio, op. cit., págs. 1130.

Ahora bien, aunque el efecto de tomar conocimiento judicial es eximir a la parte de presentar evidencia de la veracidad del hecho de tal forma establecido, la otra parte puede ofrecer prueba en contrario Lluberas v. Mercado e Hijos, 75 DPR 7 (1953), así como objetar su admisibilidad basado en alguna otra norma de exclusión. Además de ser susceptible de tomarse conocimiento judicial, el hecho debe ser también pertinente y admisible. “El conocimiento judicial no tiene el efecto de hacer admisible lo que es objeto de una

regla de exclusión". E.L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico 2009, Análisis por el Prof. Ernesto Chiesa, op. cit., pág. 104.

-III-

Este Foro toma conocimiento judicial de la Sentencia emitida por el foro original la cual claramente dispone que se abonara a la condena del peticionario el tiempo cumplido en detención preventiva. Por lo que, concluimos que el asunto ante nuestra consideración se ha tornado académico y procede la desestimación del mismo de conformidad con la Regla 83(C) del Reglamento de este Tribunal.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, desestimamos el recurso de revisión presentado por falta de jurisdicción por academicidad.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones